

Rol 46.882-AA

Cerrillos, dieciséis de Marzo de dos mil quince.

Vistos:

PRIMERO: En lo principal de fojas 1 doña Ana María López Cea, Profesora de Estado, domiciliada en Camino Lonquén N° 68, comuna de Maipú, presenta denuncia por infracción a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la tienda RIPLEY, representada por la jefa del local doña ANA PATRICIA LAZO, ambas domiciliadas en avenida Américo Vespucio N° 1501, Mall Plaza Oeste, comuna de Cerrillos, sobre la base de los hechos que se relatan a continuación.

Que el día 25 de enero del año 2012 adquirió un computador notebook, marca HP, modelo DV4-4062 en la tienda Ripley del Mall Plaza Oeste, para ser utilizado según su uso normal, principalmente la navegación en internet, procesador de texto y ordenador para uso de base de datos para su actividad laboral y fines personales. Conjuntamente adquirió un servicio complementario consistente en una garantía extendida que le vendió la misma tienda.

Con fecha 1 de julio de 2014 el equipo le comenzó a fallar, ya que se calentaba y apagaba a los 15 minutos de encendido; que al buscar información se pegaba la pantalla y no podía abrir las páginas web, por lo que llamó al servicio técnico, el que quedaba ubicado muy lejos de su domicilio. Su equipo fue evaluado con un OK, calificado de buen estado y buen uso del computador.

El día 7 de agosto de 2014 nuevamente regresó al servicio técnico por el mismo problema, esto es, que se encendía y apagaba a los 15 minutos de encendido, y así en diversas oportunidades. Que en todas estas ocasiones su computador fue revisado directamente por el servicio técnico que designó Ripley, sin que nunca se le advirtiera que el computador presentaba un mal uso o defecto por la forma en que lo utilizaba. Que sólo en septiembre, no recuerda la fecha exacta, cuando fue por última vez a retirar su computador, el servicio se negó a dar por escrito el control de calidad y la falla del equipo— sólo de palabra uno de los técnicos le mencionó que tal vez era la placa madre

-. Que nunca el servicio técnico le describió en algún documento que la falla era un mal uso, al contrario, se le dijo siempre que todo estaba correcto.

SEGUNDO: En el primer otrosí de fojas 1, doña Ana María López Cea, ya individualizada, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la tienda RIPLEY, representada por la jefa del local doña ANA PATRICIA LAZO, ambas domiciliadas en avenida Américo Vespucio N° 1501, Mall Plaza Oeste, de esta comuna, para que sea condenada a pagarle a título de daño emergente, los siguientes rubros: la suma de \$359.990 pesos que corresponde al valor del computador; la suma de \$89.990 pesos, que corresponde al valor de la garantía extendida por 2 años; y la suma de \$50.000 pesos que corresponde a los gastos de traslado y estacionamiento. Luego, a título de lucro cesante pide \$700.000 pesos; y, por daño moral, la afectación que le ha significado privarse de un bien mueble, de manera ilegítima, el que con esfuerzo canceló en 3 cuotas de \$145.494 pesos cada una; todo ello más intereses, reajustes y costas.

TERCERO: A fojas 14 consta haberse notificado la demanda civil a la demandada.

CUARTO: En lo principal de fojas 18, don Paulo García-Huidobro Honorato, abogado, en representación de Ripley Store Limitada, según escritura pública mandato acompañada a fojas 15, domiciliado en calle Lota N°2257, oficina 502, comuna de Providencia, asume la representación judicial de la denunciada en este juicio.

QUINTO: A fojas 28 se celebró el comparendo de contestación y prueba con la sola asistencia de la denunciada y demandada, y en rebeldía de la actora.

En esta oportunidad la denunciada y demandada contestó solicitando el rechazo de las acciones ejercidas en contra de su representada, con costas, atendido que efectivamente la denunciante compró un computador en la tienda Ripley con garantía extendida, y que su representada cumplió con su obligación de acuerdo a los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 19.496, en relación con el artículo 1698 del Código Civil, ya que informó a la usuaria que debía hacer efectiva la garantía con el fabricante y el fabricante informó que el problema del equipo correspondía a la batería, evento no cubierto por la

garantía. Para acreditar su versión acompañó en el comparendo, los documentos que rolan a partir de fojas 19 a la 26, no objetados.

SEXTO: Que con la prueba documental acompañada por la denunciada, ha quedado desvirtuada la versión de la actora, quien no aportó antecedentes suficientes, ni siquiera compareció a la audiencia de comparendo, demostrando su falta de interés en este juicio, por lo que se procederá a rechazar las acciones intentadas por la señora López Cea, según se dirá en lo resolutivo.

Que teniendo presente lo expuesto y lo dispuesto en las leyes 18.287, 15.231 y 19.496, se declara:

A) Que se rechazan tanto la denuncia como la demanda civil presentadas en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 1 a 4.

B) Que no se condena en costas a la denunciante y demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva **COMUNIQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA.

Rol 46.882-AA

DECTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) SEÑORA ANDREA ARANDA GARCIA.